Boletin



Oficial.

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año. 40 pesetas.

Trimestre 10 —

Número suelto cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1926).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.519

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La materia del presente decreto-ley, si bien de aplicación inicial en España, tiene a su favor variedad de antecedentes doctrinales, el contraste de legislación ya establecida en diversos países (Alemania, Austria, Argentina, Francia, Checoeslovaquia y Suiza) y el ser anhelo de los más diversos sectores sociales.

Los problemas que entraña el trabajo a domícilio han sido objeto de múltiples estudios teóricos y prácticos en libros, revistas, congresos, asambleas nacionales e internacionales y exposiciones. Fué asimismo labor del Instituto de Reformas Sociales, organismo que formuló el correspondiente anteproyecto, y aun llegó a la categoría de doble proyecto de ley, en Febrero y Noviembre de 1919, respectivamente.

Al amparo de estos numerosos precedentes se ofrece concebido el presente proyecto de decreto-ley, al que anima un espíritu de justicia y de paz social, compendiados dentro de la finalidad tuitiva que persigue en beneficio de una gran masa de trabajadores, en su mayoría pertenecientes al sexo femenino, que hasta ahora aparecían fuera de la protección tutelar del Estado.

El proyecto de decreto-ley abarca las principales y más características facetas del trabajo a domicilio, partiendo del concepto básico de dicha modalidad de trabajo y las personas a las que en calidad respectiva de patrono y obrero son aplicables sus disposiciones.

Expresión genuina de la elevada misión, no sólo jurídica, sino moral, que se persigue, es la constitución y funcionamiento de un Patronato integrado por elementos de las clases directamente interesadas y por otros representativos, para encontrar la debida y procedente ponderación, al que se asigna los fines propios de dirección, fomento e informe.

La sustancia del decreto-ley puede decirse que radica en sus capítulos III y IV, en cuanto comprende la creación de Comités paritarios en una industria o grupo de ellas, con jurisdicción en una o varias localidades, cou objeto de establecer tarifas mínimas de retribución de mano de obra y regular las demás condiciones del contrato, dentro de su órbita correspondiente.

En armonía con el temperamento de prudencia que caracteriza nuestra legislación social, en el capítulo IV se concede audiencia a las partes interesadas, ante el Comité respectivo, antes de que las tarifas entren en vigor, y aun se otorga un recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, quien para su decisión habrá de oir al Patronato y al Consejo de Trabajo, dejando a salvo siempre la acción ante los Tribunales industriales, para el ejercicio de los derechos que tengan naturaleza civil.

Como toda disposición de carácter social, viene sujeta al fuero de la Inspección del Trabajo, habiéndose considerado oportuno consignar en el capítulo VI algunas reglas especiales, impuestas por la idiosincrasia del trabajo a domicilio.

Dada la importancia que dentro del campo del trabajo a domicilio tiene el denominado «trabajo de la aguja», se ha estimado conveniente una declaración específica, contenida en el artículo adicional, por la que desde luego se verán favorecidas por el decreto-ley las muchas personas que a dicha especialidad dedican sus laboriosos esfuerzos.

El Ministro que suscribe, al proponer el presente proyecto de decreto-ley, cree haber cumplido un deber de humanidad, respecto a quienes por su humilde condición se hallaban más necesitados de la acción del Gobierno; quien, en su acción reparadora de antiguos desvíos, va dando cauce legal a las reivindicaciones que, desprovistas de apasionamiento, se inspiran en un alto sentido de justicia.

Tal es, Señor, el proyecto de

decreto-ley que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone el que suscribe a vuestra Regia sanción. Madrid, 26 de Julio de 1926.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
—Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretrar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º A los efectos del presente decreto-ley se entenderá por trabajo a domicilio el que, siendo de la naturaleza permitida por el mismo, ejecuten los obreros, en el local en que estuviesen domiciliados, por cuenta del patrono, del cual recibirán retribución por la obra ejecutada.

Estarán además comprendidos en los preceptos del presente decreto-ley:

1.º Los obreros que trabajen en compañía en las condiciones que más adelante se determinan; y

2.° Los obreros de un patrono a domicilio.

Artículo 2.º El trabajo a domicilio comprenderá el manual o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o vapor, etcétera, excluyendo para mujeres y niños los trabajos clasificados de peligrosos e insalubres por la legislación vigente.

Artículo 3.º Serán objeto de protección de este Decreto-ley:

1.º Los obreros que aislada-

mente o formando taller de familia, trabajen en su domicilio a destajo, por cuenta de patronos.

Se entenderá por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta y parientes del jefe de la misma o de su mujer, dentro del tercer grado de consanguinidad, y que además vivan en la casa-morada de dicho jefe.

Las mujeres y los niños acogidos por la familia, y los parientes del jefe de ésta o de su mujer, desde el tercer grado de consanguinidad, aun viviendo habitualmente con ella, estarán protegidos por este decreto-ley, siéndoles además aplicables las leyes que fijan la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso semanal, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres y cuantas se dicten para los obreros de su sexo y edad que trabajen en fábricas y talleres.

2.º Los obreros que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos, en compañía, a partir ganancias.

3.° Los obreros que trabajen a jornal, por tarea o destajo, fuera de su domicilio, en el de un patrono a domicilio.

Artículo 4.º No se considerará como trabajo a domicilio para la protección que el presente decreto-ley concede a los obreros:

- a) El trabajo individual o colectivo, en taller de familia, que se efectúe en un domicilio para satisfacer las necesidades domésticas; y
- b) El trabajo autónomo, individual o colectivo, o en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto, sin intermedio del patrono.

Si el trabajo fuera mixto, para el público y patronos, se calificará todo él como trabajo a domicilio.

Tampoco se considerará como trabajo a domicilio el que se realice en habitaciones del domicilio del obrero que se comuniquen, directa o indirectamente, con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas y, en general, centros de trabajo o comerciales de carácter industrial.

En tal caso quedará sometido a la legislación general del trabajo.

Artículo 5.º Serán patronos del trabajo a domicilio, a los efectos de este decreto-ley, los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., con taller, almacén o comercio matriculado; los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Artículo 6.º Se considerará tor general del Trabajo y Acción

como patrono a domicilio, y el taller que en el suyo establezca estará sometido a la legislación general del trabajo de fábricas y talleres, el destajista o quien, obrero o no, tomando trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes, como auxiliares, otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él, a jornal, tarea o destajo, dándoles o no los materiales.

Artículo 7.º La jornada de obreros empleados en fábricas o talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajo a domicilio.

CAPÍTULO II

Artículo 8.º Con el nombre de Patronato del Trabajo a domicilio se constituye en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una Comisión especial, con las siguientes atribuciones:

1.ª Informar al Gobierno sobre todo lo referente al trabajo a domicilio, bajo la protección del presente decreto-ley.

2.ª Proponer al Gobierno cuantas medidas estime oportunas para mejorar la condición del trabajo a domicilio, tanto en el aspecto higiénico como en el económico y social.

3.ª Interesar el apoyo de las Instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras de los trabajos a domicilio.

4.ª Fomentar la constitución de las referidas Instituciones y Asociaciones.

5.ª Proponer en su dia al Gobierno las subvenciones que hayan de otorgarse a las Sociedades expresadas.

6.ª Iniciar el establecimiento de los Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución.

7.ª Organizar exposiciones del trabajo a domicilio, y cualesquiera otros actos análogos, encaminados a interesar a la opinión pública sobre este problema.

8.ª Las demás funciones que le encomienda este decreto-ley, o que le sean atribuídas por el Reglamento u otras disposiciones análogas.

Artículo 9.º El Patronato se compondrá de 11 miembros: de un Presidente y dos Vocales de libre elección del Gobierno; cuatro designados por el Consejo de Trabajo; uno por cada uno de los grupos patronal y obrero, de nombramiento de entidades de carácter económico, científico y social y del Gobierno, y dos que habrán de ostentar la representación de las Instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicílio.

Serán Vocales natos el Director general del Trabajo y Acción

Social y el Inspector general del Trabajo, y por delegación, el Subdirector general y el Subinspector general del Trabajo, respectivamente.

CAPÍTULO III

Artículo 10. A propuesta del Patronato, o bien a petición de un grupo de obreros o patronos del trabajo a domicilio, según este decreto-ley, o a solicitud de una Institución o Asociación protectora tutelar de obreros de dicho trabajo, o de una Asociación de éstos, el Gobierno, previos los informes que considere oportunos, creará un Comité paritario local del trabajo a domicilio, sea para una industria determinada o para un grupo de industrias de una localidad o región donde se practique el referido trabajo.

Artículo 11. Corresponde a estos Comités paritarios determinar las tarifas de retribución del trabajo a domicilio y entender en los demás asuntos relacionados con la materia, ajustándose a las disposiciones del presente decreto-ley.

Artículo 12. Los Comités de fijación de retribución del trabajo a domicilio se compondrán de un Presidente y de los Vocales patronos y obreros cuyo número señalará la disposición que cree el organismo paritario.

Artículo 13. El procedimiento electoral para la designación de los Vocales patronos y obreros se acomodará a las reglas contenidas en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, sobre Comités paritarios profesionales.

Artículo 14. Será Presidente del Comité el que nombren las diversas representaciones por unanimidad, debiendo ser necesariamente ajeno a la profesión. Cuando no hubiese acuerdo, lo designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Patronato.

CAPÍTULO IV

Artículo 15. Los Comités paritarios de una industria de una localidad o región en que se trabaje a domicilio determinarán las retribuciones mínimas de mano de obra, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Se fijarán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones.

2.ª Se fijará el tipo mínimo general de retribución; esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen de trabajo a domicilio; asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de

la misma clase o de la más semejante posible en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región no sometidas a dicho régimen, conforme a estas normas.

En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, deduciéndolo de las tarifas usuales se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto.

En el caso de que los obreros protegidos trabajen a jornal, se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región, en jornadas permitidas, según sexos y edades.

Se establecerá igual retribución para hombres y mujeres en igualdad de trabajo y profesión.

- 3.ª Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.
- 4.ª No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono y abonados aparte.
- 5.ª Se tendrá en cuenta para la fijación de los tipos mínimos de retribución los gastos que supongan para el obrero el alquiler de las máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patrono, tales como los de traslados de dichos obreros al taller y otros análogos.
- 6.ª Los tipos mínimos declarados obligatorios regirán dos años sin alteración, salvo circunstancias extraordinarias que el Comité apreciará en vista de la denuncia de cualquiera de las dos partes interesadas. Tres meses antes de cumplirse los dos años los Comités procederán a la revisión y fijación de las tarifas que han de regir en los dos siguientes.
- 7.ª El pago de las retribuciones habrá de hacerse por semanas en caso de mayor aplazamiento y en metálico, sin descuento alguno por razón de suministro de materiales o venta a crédito de objetos de comercio del patrono o por cualquiera otra causa.

Artículo 16. Los patronos de un trabajo a domicilio habrán de regular la entrega y recepción de la obra, de suerte que en ningún caso deba exigirse al obrero más de media hora de espera por cada

operación, pagándole lo que exceda con una remuneración proporcional al salario que gane el obrero.

Cuando se trate de obreras, habrán de ser mujeres las encargadas de distribuir en las tiendas el trabajo que las obreras han de realizar en su domicilio.

Están también obligados a proveer a cada obrero del trabajo a domicilio de una tarjeta registrada u hoja talonario en la que se consigne el nombre del interesado, la clase y la cantidad de trabajo, la fecha en que se le entrega y las tarifas acordadas o fijadas, según el decreto-ley, y el valor de los materiales que hayan de suministrar al obrero.

Artículo 17. Estando sujetos los obreros a quienes se aplica el presente decreto-lev al régimen de retiro obrero obligatorio, deberán los patronos afiliarlos a dicho régimen y cotizar por ellos para constituir a su favor la correspondiente pensión de vejez, gozando los obreros del derecho de mejorar esta pensión para disfrutar en su caso la de invalidez, con sujeción todo a lo dispuesto en el Reglamento general de 21 de Enero de 1921 y demás disposiciones y acuerdos vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 18. Los patronos de industrias análogas a las que empleen obreros protegidos por el presente decreto-ley deberán ser oídos, si lo solicitaren por el Comité de la localidad o región respectiva, antes de que éste proceda a la fijación de salarios mínimos.

CAPÍTULO V

Artículo 19. Fijadas las tarifas o tipos de retribuciones mínimas, por el Comité paritario, en una industria o trabajo para los obreros a domicilio bajo la protección de este decreto-ley, se comunicarán a los patronos y trabajadores interesados, los cuales podrán formular ante este Comité las observaciones que estimen oportnias. El Comité, en el plazo de quince días, las examinará y atenderá en lo que considere justo o mantendrá los tipos anteriormente acordados.

Contra la decisión del Comité sólo procederá recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá en definitiva, oyendo al Patronato del trabajo a domicilio y a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 20. Las reclamaciones de índole civil derivadas de la aplicación del presente decretoley, serán de la competencia de los Tribunales Industriales.

CAPÍTULO VI

Artículo 21. Ninguna dependencia del Estado, la Provincia o el Municipio, ni concesionarios de obras y servicios públicos, podrán contratar trabajo alguno al cual se aplique este decreto-ley, sin aceptar los tipos de retribuciones mínimas fijados.

Artículo 22. Cuando el trabajo se ejecute por cuenta de un patrono a domicilio, no podrá abonar a sus obreros salarios inferiores a los mínimos fijados de antemano, con arreglo a las prescripciones de este decreto-ley.

CAPÍTULO VII

Artículo 23. A los efectos del servicio de inspección, todo patrono que contrate trabajo a domicilio bajo la protección de este decreto-ley deberá comunicar al Comité paritario y a la Inspección provincial del trabajo:

1.º Que contrata la ejecución de determinadas obras o trabajos, fuera de sus dependencias, en el domicilio de los obreros.

2.° El local o locales donde se hace el encargo de la obra y se recibe ésta, una vez ejecutada, con indicación de los días y horas en que se realicen las operaciones indicadas.

3° Cuando para ello fuera requerido, el registro que deba llevar de los nombres y domicilios de las personas que trabajen para él.

Artículo 24. Los patronos fijarán en sitios visibles del lugar donde se acostumbre a entregar y recoger la obra las tarifas de retribución acordadas o fijadas según el presente decreto-ley y un ejemplar impreso de éste y de su Reglamento.

Artículo 25. El jefe de taller de familia y el patrono a domicilio estarán obligados a llevar y a exponer al funcionario de la Inspección y persona autorizada al efecto, cuando fueren requeridos para ello, la lista de los obreros que trabajen bajo su dirección y las señas de sus domicilios; siendo responsables de las contravenciones a esta disposición.

Artículo 26. Se considera como obstrucción al servicio de inspección del trabajo toda negativa u obstáculo opuesto al ejercicio de la misma en el local donde se trabaja, aunque dicho local forme parte del domicilio de un patrono, o se trate de un taller de familia.

Artículo 27. Las infracciones a este decreto-ley y las obstrucciones al servicio de inspección, encargado de velar por su cumplimiento, se castigarán con multas, desde 25 pesetas hasta 500;

siendo responsables los patronos, salvo pruebas en contrario.

La tramitación para la imposición de sanciones y recursos serán los establecidos en el Real decreto de 21 de Abril de 1922.

El importe de las multas se ingresarán en el Instituto Nacional de Previsión, con destino a mejorar las pensiones de retiro obrero.

ARTÍCULO ADICIONAL

Queda comprendido desde luego en los preceptos de este decreto-ley el denominado «trabajo de la aguja», con las variedades o industrias que a continuación se determinan:

Ropa blanca de todo género, ropa interior y exterior, de hombres, mujeres y niños; prendas de uniformes, guarnecedoras, zapatería y alpargatería; corsetería, gorrería, arreglo de piezas de paño (corredoras, escutidoras y emborradoras); guantería, géneros de punto, saquerío, mantones, encajes, blondas, bordados, sombreros y demás variedades análogas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de este decreto-ley no entrarán en vigor hasta que por el Gobierno, previo informe del Patronato del trabajo a domicilio y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, no se dicte el Reglamento para su aplicación.

Segunda. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la inmediata constitución del Patronato del trabajo a domicilio.

Tercera. El Gobierno, oído dicho Patronato, consignará en los Presupuestos generales de gastos del Estado la cantidad necesaria para el cumplimiento y efectividad de este decreto-ley.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta del 31 de Julio de 1926).

Núm. 3.564

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 5.º del Real decreto de 26 del corriente publicado en la *Gaceta* del 27, establece en todas y cada una de las provincias de España Pagadores especiales de las obras dependientes de este Ministerio y ordena que los nombramientos se

realicen por Real orden, previo informe, favorable siempre, de los Gobernadores civiles y de los Rectores Presidentes de las Comisiones provinciales de Monumentos, según se trate de obras de edificios escolares y de Instrucción pública o de Monumentos.

Y a fin de que tales nombramientos puedan hacerse efectivos en el más breve plazo posible, para que puedan seguir en curso o comenzar las obras correspondientes con arreglo a las disposiciones de dicho Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los Gobernadores civiles de cada provincia se proceda a la oportuna propuesta, bien por medio de concursos o como estimen más en armonía con el mayor acierto en la elección a elevar a este Ministerio la oportuna propuesta para la designación de los mencionados Pagadores, que habrán de ajustarse en un todo a lo que determina el Real decreto repetido.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en la propuesta de referencia se oiga el autorizado dictamen, que habrán de emitir en cada caso los Rectores de las Universidades y los Presidentes de las Comisiones provinciales de Monumentos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.—Callejo.

Señores Directores generales de Enseñanza Superior y Secundaria, de Primera enseñanza y Bellas Artes. Señores Rectores de las Universidades del Reino. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y señores Presidentes de las Comisiones provinciales de Monumentos.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1926).

Núm. 3.565

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Jefatura superior de Industria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de la plaza de Profesor numerario de Geografía e Historia económicas, vacante en la Escuela Industrial de Valladolid, a concurso de traslado.

Podrán tomar parte en este concurso, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925 y y en la cuarta disposición transitoria del mismo, los Profesores numerarios del grupo 12 y los de materias análogas; los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que en 26 de Julio de 1920 tuvieran la categoría de Profesores de ascenso; los Profesores especiales de Escuelas Industriales y los Auxiliares de Escuelas Industriales que reúnan las condiciones exigidas en la Real orden de 3 del corriente.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, por conducto y con informe del Director de la respectiva Escuela, acompañándose a la instancia los justificantes de los servicios prestados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Julio de 1926.

-El Jefe superior, P. D., Burgaleta.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1926).

ADMINISTRAGIÓN MUNIGIPAL

Núm. 3.546

Castrejón

Confeccionada que ha sido la relación nominativa de los aumentos prescriptos por el Real decreto-ley de 25 de Junio último y demás cantidades a percibir en el segundo semestre de 1.º de Julio del actual año a 31 de Diciembre del mismo, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de que pueda ser examinada por los contribuyentes en ella comprendidos, durante el término de ocho días, y presentar las reclamaciones que consideren justas; pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se presenten.

Castrejón, 2 de Agosto de 1926. —El Alcalde, José Olivar.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Aldea de San Miguel.
Aldeamayor.
Arroyo.
Ciguñuela.
Torre de Peñafiel.
Torrescárcela.

Villaverde de Medina.

Núm. 3.549

El Campillo

Terminada por esta Junta pericial la relación nominativa de los aumentos prescriptos por Real decreto-ley de 25 de Junio último, y demás cantidades a percibir en el segundo trimestre del ejercicio económico del segundo semestre de 1926, de la riqueza territorial rústica de este término municipal, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes com-

prendidos en la misma puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes; pasado que sea este plazo no será admitida ninguna.

El Campillo, 2 de Agosto de 1926.—El Alcalde accidental, Hilario García.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

Siete Iglesias de Trabancos. Las de la riqueza rústica y pecuaria en los de

Fuente el Sol. Villavaquerín.

Núm. 3.518

VILLALÓN DE CAMPOS

NOTA que forma esta Alcaldía, en cumplimiento de la Circular de la Dirección general de Abastos de 25 de Mayo último, de los artículos de consumo corriente en esta localidad, cuyos precios han experimentado variación en la segunda quincena del corriente mes, en la que se hace constar también el precio del pan y sus harinas.

13025.048 0.1720 0.100 0.76		PRECIO	PRECIO	DIFERENCIA	
ARTÍCULOS	Unidad	anterior	actual	en más	en menos
TO A STREET WATER TO BE		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
	Tr. 2000		2462	Lane Y	0.5
Pan	Kilo	0,60	0'60	*	*
Trigo		47	47	*	*
Harina	»	60	60	»	*
Tercerilla	»	42	42	»	»
Comidilla	>>	28	28	*	*
Salvado gordo		29	29	*	*
Aceite fino	Kilo	2'25	2'25	>>	*
Idem corriente	>>	2'10	2'10	*	*
Jabón «Muro»	>>	2'10	2'10	*	»
Idem «Pinta azul»	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	0.70	0'70	>>	»
Arroz bomba ,	Kilo	1'30	1'30	»	»
Idem corriente	»	0'90	0'90	>>	»
Patatas	*	0'30	0'30	»	»
Bacalao	*	2'50	2'50	»	>>
Alubias	*	1'20	1'20	»	»
Garbanzos	»	2	2	»	»
Tocino	»	3	3	»	»
Azúcar blanquilla	»	1'70	1'70	»	»
Idem Pilé	*	1'80	1'80	>>	»
Huevos	Docena	2'50	2'50	»	>>
Leche de vaca	Litro	0,60	0'60	»	»
Carne vaca (con hueso)		3'10	3'10	»	>>
Idem chuletas	>>	4'30	4'30	»	>>
Idem de ternera	*	4	4	>>	>>
Idem de cordero	»	3	3	»	»
Sal	»	0'15	0'15	*	>>
Pimiento	»	4	4	»	»
Café	»	10	10	»	»
		10	The state of the s		

Villalón de Campos, a 31 de Julio de 1926.—El Alcalde, Manuel González.—El Secretario accidental, Fermín Andérica.

Núm. 3.557

Villanubla

La cobranza por utilidades y demás impuestos de este distrito municipal, correspondiente al primer trimestre del ejercicio semestral de 1926, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa en los días 23 y 24 del corriente mes, desde la nueve de la mañana a las tres de la tarde, por el Recaudador don Jesús Moneo Mingo; de no verificarlo en dichos días, podrán verificarlo durante los cinco últimos días de este referido mes, en el domicilio del Recaudador, si-

tuado en Valladolid, calle de las Angustias, número 3.

Villanubla, a 2 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Edmundo González.

Núm. 3.476

Zaratán

Habiendo sido formada por esta Junta la relación nominativa, prescripta por el Real decreto de 25 de Junio de 1926, se halla expuesta al público por los ocho días legales, para que durante dicho plazo pueda ser examinada

por los contribuyentes y producir dentro del mismo cuantas reclamaciones crean justas, pues pasados sin verificarlo se procederá a su aprobación.

Zaratán, 29 de Julio de 1926. — El Alcalde, Sancho del Campo.

ANUNCIOS OFICIALES

Num. 3.556

Administración principal de Correos de Valladolid.

Sección 1.ª-Negociado 3.º

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Medina de Rioseco y Sahagún, bajo el tipo máximo de diez y ocho mil ochocientas noventa y cinco pesetas anuales y demás condiciones del pliego, que está de manifiesto en la Administración principal de Valladolid y Estafetas de Medina de Rioseco y Mayorga, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero, del título segundo, del Reglamento para el régimen y servicios del Ramo de Correos, y modificaciones introducidas por Real decreto de veintiuno de Marzo de mil novecientos siete, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de octava clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda, de siete de Octubre de mil novecientos cuatro, hasta el día seis de Septiembre próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Comunicaciones, el día once del mismo mes, a las once horas.

Modelo de proposición

Don...., natural de...., vecino de....., según cédula personal número...., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del Ramo, de Medina de Rioseco y la de Sahagún por el precio de..... (en letra), pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en.... fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Valladolid, 3 de Agosto de 1926.

— El Administrador principal,
Luis Marín.

Imprenta de la Diputación Provincial